

AUTO NO. EPA-AUTO-0914-2024 DE MIÉRCOLES, 10 DE JULIO DE 2024

**“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día **07 de julio de 2024** a las 12:20 PM al establecimiento de comercio **LAVADERO Y TERRAZA DISCO CLUB GASTRO BAR LA ZONA ROSA # 1**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-478669-02, ubicado en el Barrio El Pozón, Ciudadela La Paz Manzana 116 Lote 14, Cartagena, de propiedad de la señora **MARIA MASSA VILLEROS CC/NIT 45.693.924-7**; esto además, en acompañamiento a los operativos que se vienen realizando en la de ciudad de Cartagena y en atención a diferentes quejas interpuestas sobre incumplimiento de normas ambientales en diferentes zonas de la ciudad, con el fin de controlar el presunto impacto ambiental que se está presentando, referente a la contaminación auditiva, en el que se observaron actividades en las que presuntamente se sobrepasan los estándares máximos de emisión de ruido legalmente permitidos.

Como constancia de esa visita se levantó el “Acta de Inspección para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental”, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por la señora **MARIA MASSA**, en calidad de propietaria del citado establecimiento de comercio.

Que con base en lo evidenciado se levantó el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 133-2024 de fecha 07 de julio de 2024**, en los siguientes términos:

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (LEY 1332/2009)		Fecha: 24/11/2020
		Version: 1.0
		CS/2020/11/03/001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 09 Mes: Julio Año: 2020 Hora: 12:30 PM		
Acta No. 183 - 2020		
Radicado INGOB: _____ Radicado VITAL: _____		
(Este acta es para fines de control y seguimiento)		
DEPENDENCIA: ARS <input checked="" type="checkbox"/> FNP <input type="checkbox"/> VAREAS/HTOS <input type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>		
DATOS DEL PRESENTE INFRACTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Zona Rosa, 14 cuadras y terraza piso club base box		
Finca: Finca El Valle, Calle Lilloles # 14		
Tipo y Número de Identificación: 48673729		
Dirección: El Páramo, Aduana la Paz, Calle 14		
Matrícula Inmobiliaria y Referencia Catastral: 09-482047-02		
Licencia Construcción: _____		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: Mónica Maresca		
Cargo y Número de Identificación: _____		
Categoría: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTO E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:		
El establecimiento zona rosa se encuentra generando ruido que transpasa los límites de su propiedad		
2. ASPECTOS BIOTICOS:		
2.1. Suelo: _____		
2.2. Hidrología: _____		
2.3. Atmosférica: Ruido Atención por ondas sonoras		
3. ASPECTOS BIOTICOS:		
3.1. Flora: _____		
3.2. Fauna: _____		
HECHO Y MOTIVO DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 8 de la Ley 1332/2009)		
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:		
Descripción: Dicho establecimiento se encuentra generando ruido transpasa los límites de su propiedad presuntamente violando lo establecido Decreto 943/93 Resolución 0627/2006 - D. 1076 - 2016		
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:		
Descripción del hecho generador: Generación de ruido transpasa los límites de su propiedad por encima de los límites de su propiedad en la zona		
Descripción del vínculo causal: Se realiza prueba Medición sismométrica evidenciando generación de ruido por encima de los límites permisibles de la zona		
Pruebas recolectadas:		
Descripción: Medicación de ruido Registro Fotográfico		

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
(Ley 1332/2009)

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 18 y/o 19 de la Ley 1332/2009)
Concepto de flagrancia y detención de la inmediatez de la misma (Artículo 16 de la Ley 1332/2009):
 La flagrancia es la inmediatez de tomar medidas preventivas ante el lugar de la infracción de las Normas Ambientales establecidas en la Ley 1332/2009 y se aplica en los hechos y hechos de infracción en materia ambiental detectados oportunamente. En su caso, en el artículo 12 de la Ley 1332/2009 la medida preventiva aplicada es de carácter preventivo. En su caso, en el artículo 12 de la Ley 1332/2009 la medida preventiva aplicada es de carácter preventivo y transitorio. Toda medida de los procedimientos sancionatorios y se aplica en el momento de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 18 de la Ley 1332/2009):	SI	NO
Abolición o cierre		
Suspensión de obra o actividad	X	
Acreditación preventiva de especificaciones, producción y subproductos de fauna y flora conexas		
Desplazamiento preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos 160		

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Abolición Ambiental) pro Evaluación del Riesgo:
 La gravedad de la infracción se refiere para efectos de la presente acta, a la gravedad de la misma que origina la afectación ambiental, y su calificación o categorización cualitativa pro efectos de dar soporte a la adopción de la metodología de valoración de riesgo de la infracción ambiental y evaluación del riesgo que será reflejada en el Consejo Técnico respectivo.

Causas de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1332/2009): Imposibilidad de evitar la infracción.
 Continuar a la actividad ambiental infractora antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Causas de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1332/2009): Intencionalidad de la infracción.
 Que la infracción se haya dado en áreas protegidas, a los recursos naturales, al patrimonio o al patrimonio cultural.

Gravedad de la infracción	Grado de Abolición Ambiental	Grado de Abolición Ambiental
Revelar la responsabilidad o atribuir a otros		Cometer la infracción para ocultarla
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al patrimonio o al patrimonio cultural	X	Infringir varias disposiciones legales
Obtener beneficios económicos para sí o terceros		Que la infracción sea grave en relación con el nivel de la actividad afectada
Revelar la actividad o cometer en áreas de especial sensibilidad ambiental		Que la infracción sea grave en relación con el nivel de la actividad afectada
Si no se aplicaron todas o parte de las medidas preventivas		Que la infracción sea grave en relación con el nivel de la actividad afectada

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:
 Duración del hecho: **Continuo** Fecha de inicio: _____ Fecha de finalización: _____

OBSERVACIONES
 En el momento de 6/3/2024 se visitó el establecimiento zona para a hacer se practica prueba de Sarsacoprin telurí haciendo que las mediciones generadas están por encima de la normativa Ambiental. Transgrediendo los límites de su propiedad. Se procedió a quitar el establecimiento Medida Preventiva.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
 Nombre y Tipo y Número de identificación: **Marta María Jara Martínez 5561754** Firma:

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
 Nombre y Tipo y Número de identificación: **Marta María 45.693.924** Firma:

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVB-001

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)



Página 3 de 6

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2° de la misma

ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los Establecimientos Públicos Ambientales.

Que los artículos 4° y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el **Acta No. 133-2024 de fecha 07 de julio de 2024**, suministrada a través del sistema de información SIGOB, mediante Memorando No. **EPA-MEM-02073-2024 de fecha 09 de julio de 2024**, por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre emisiones de ruido, en especial, lo dispuesto en la Resolución No. 0627 de 2006 "*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*" expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos 2.2.5.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 948 de 1995.

Por lo anterior, **se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad** y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 133-2024 de fecha 07 de julio de 2024**, impuesta al establecimiento de comercio **LAVADERO Y TERRAZA DISCO CLUB GASTRO BAR LA ZONA ROSA # 1**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-478669-02, ubicado en el Barrio El Pozón, Ciudadela La Paz Manzana 116 Lote 14, Cartagena, de propiedad de la señora **MARIA MASSA VILLEROS CC/NIT 45.693.924-7**, por la actividad de emisión de ruido realizada en dicho establecimiento y en la que presuntamente se sobrepasaron los estándares máximos legalmente permitidos.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva - **Acta No. 133-2024 de fecha 07 de julio de 2024**, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, impuesta al establecimiento de comercio **LAVADERO Y TERRAZA DISCO CLUB GASTRO BAR LA ZONA ROSA # 1**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-478669-02, ubicado en el Barrio El Pozón, Ciudadela La Paz Manzana 116 Lote 14, Cartagena, de propiedad de la señora **MARIA MASSA VILLEROS CC/NIT 45.693.924-7**, por realizar actividades de emisión de ruido en dicho establecimiento y que presuntamente sobrepasan los estándares máximos legalmente permitidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 133-2024 de fecha 07 de julio de 2024**, y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-02073-2024 de fecha 09 de julio de 2024** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **MARIA MASSA VILLEROS CC/NIT 45.693.924-7**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LAVADERO Y TERRAZA DISCO CLUB GASTRO BAR LA ZONA ROSA # 1**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-478669-02, ubicado en el Barrio El Pozón, Ciudadela La Paz Manzana 116 Lote 14, Cartagena, al correo electrónico henrymanuelrodrigueztorres@gmail.com, de conformidad con lo



establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

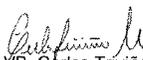
ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental


WB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo 